



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00157-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EVERT FABIAN PARRA SILVA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA-Medida provisional</b>

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

**1. Estudio de admisibilidad.**

El señor **Evert Fabián Parra Silva**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Sergio Arboleda**, en la cual depreca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones dignas.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

**2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante**”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**.”

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

*“Ordenar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de mérito abierto Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9. Contando con la certeza que la medida provisional es el único mecanismo judicial que tengo para proteger los intereses del proceso hasta que se decida de fondo sobre la protección de mis derechos en las actuaciones en que incurrieron las entidades accionadas dentro del trámite de reclamación de resultados de verificación de requisitos mínimos, por tanto resulta procedente suspender las actuaciones administrativas de la convocatoria con el propósito de evitar que se generen actos administrativos de carácter particular.*

*Ordenar a la CNSC reabrir la fecha de las convocatorias de reclamaciones a la verificación de requisitos, o si es el caso recibir mi reclamación de la prueba de verificación mínimo, la cual adjunto en el presente documento”.*

En atención a lo anterior, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, comoquiera que, en la acción de amparo no hay pruebas del peligro y las amenazas alegadas por el actor.

Aunado a lo anterior, dentro del acervo probatorio aportado, militan pruebas que

---

<sup>1</sup> [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

deberán ser analizadas con detenimiento y en atención a la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, máxime cuando se trata de actos expedidos en atención a un concurso de méritos.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por el actor como por las accionadas; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

#### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la acción de tutela promovida por **Evert Fabián Parra Silva** y, en consecuencia:

1.1. **NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Sergio Arboleda**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que

reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf15261eb40edcb990974bdeb758eef2b652221c71fcb8fb2edf0a5deb3f83**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**